



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00349-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de diciembre de 2023

OBJETO	MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES RELACIONADAS AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA
---------------	--

VISTO:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto modificar disposiciones relacionadas al servicio de larga distancia aprobadas por el Osiptel;
- (ii) El Informe N° 213-DPRC/2023 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, en línea con las mejores prácticas internacionales, el Osiptel viene implementando un plan de simplificación normativa para el período 2021-2023, el cual tiene como objetivo la revisión de veinticuatro (24) normas para su eventual derogación y/o reordenamiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que la simplificación administrativa es uno de los instrumentos para la mejora de calidad regulatoria como proceso ordenado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de la función normativa del Estado;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, se aprobó las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, las cuales contienen disposiciones que se encuentran relacionadas con el servicio de larga distancia. Por lo tanto, corresponde que sean analizadas de manera conjunta con las otras disposiciones del servicio de larga distancia;

Que, con el objetivo de recabar información respecto a las modificaciones necesarias en los procedimientos de larga distancia y motivar la discusión respecto a distintos aspectos de la normativa actual se publicó para consulta temprana el Documento Soporte N° 01-2023/DPRC;

Que, a partir del análisis de la información obtenida en la consulta temprana, las



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



estadísticas del sector y el mercado, se evidenció que existe la necesidad de adaptar los procedimientos al contexto actual, con los objetivos de flexibilizar y simplificar procesos;

Que, de acuerdo con el Informe de Visto, es necesario efectuar modificaciones a las Condiciones de Uso, el Reglamento de Tarifas y el TUO de Interconexión, en lo concerniente a las disposiciones sobre el servicio de larga distancia;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del Osiptel (en adelante, Reglamento General), aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, y en mérito a los fundamentos desarrollados en la correspondiente Exposición de Motivos y en la Declaración de Calidad Regulatoria contenida en el Informe de Vistos, se considera pertinente la publicación para comentarios de los interesados, otorgándose el plazo respectivo;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General, y lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 966/23 de fecha 21 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo Segundo.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo Tercero.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia General del Osiptel disponer las acciones necesarias para:

- (i) Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";
- (ii) Publicar la presente Resolución conjuntamente con los Proyectos señalados en los artículos primero, segundo y tercero, así como su Exposición de Motivos y la Declaración de Calidad Regulatoria contenida en el Informe N° 213-DPRC/2023 en el Portal Institucional (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Quinto.- Establecer un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", para que los interesados remitan sus comentarios sobre los Proyectos de normas señalados en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Resolución.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Los comentarios serán presentados a través de la Mesa de Partes Virtual del Osiptel (<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/MesaPartesVirtual/#>), para lo cual se deberá adjuntar un archivo en formato Word, de conformidad con el Anexo de la presente Resolución.

Artículo Sexto.- Encargar a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, publíquese y comuníquese,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

JESÚS OTTO VILLANUEVA NAPURÍ
Presidente Ejecutivo (e)
Consejo Directivo





ANEXO

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES RELACIONADAS AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

MATRIZ DE COMENTARIOS	
TEXTO NORMATIVO	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO:	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Norma que modifica la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones

Artículo único.- Modificar los artículos 7 y 48-A, el numeral 8 del Anexo 2, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del Anexo 6 y el numeral 1. 5 del Anexo 8 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 7.- Derechos de los abonados

Los abonados tienen derecho, entre otros, a realizar los siguientes trámites:

- i. Realizar el cambio de titularidad, la cesión de posición contractual y/o el cambio de nombre del titular del servicio.
- ii. Solicitar la suspensión temporal del servicio.
- iii. Solicitar el traslado del servicio.
- iv. Realizar la migración a los distintos planes tarifarios que ofrezcan las empresas operadoras, y al desistimiento de la migración.
- v. Acceder al contrato de abonado y solicitar una copia del mismo.
- vi. Solicitar el cambio de número telefónico o de abonado.
- vii. Presentar la solicitud de reposición del SIM Card.
- viii. Solicitar el registro de llamadas entrantes.
- ix. Solicitar la facturación detallada.
- x. Realizar la portabilidad numérica.
- xi. Presentar reclamos, quejas y apelaciones asociadas al servicio, bajo lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos.
- xii. Realizar llamadas de larga distancia desde sus líneas del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, de acuerdo a lo previsto en el punto 8 del Anexo 2.

El detalle de los procedimientos se encuentra en el Anexo N° 2.”

“Artículo 48-A.- Servicio de Larga Distancia

Para efectos del acceso de sus abonados y usuarios al servicio de larga distancia, **los concesionarios locales**, deben implementar en sus centrales, los sistemas de preselección y llamada-por-llamada, **según corresponda**.

Las obligaciones de las empresas operadoras respecto a la prestación del servicio de larga distancia se encuentran detalladas en el punto 4 del Anexo 6.”

“Anexo 2

(...)

8. DERECHO A REALIZAR LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA.

8.1 Derecho a preseleccionar el concesionario de larga distancia



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El abonado **del servicio de telefonía fija** tiene derecho a preseleccionar al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio y puede cambiar su selección a otro concesionario.

La preselección constituye la contratación del servicio de larga distancia a través de **cualquiera de los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19.**

La primera preselección es gratuita, **se puede aplicar una tarifa por concepto de cambio de concesionario de larga distancia.**

En caso el abonado migre su servicio a un plan tarifario distinto, o solicite el cambio de número telefónico, se mantiene su preselección del concesionario de larga distancia, salvo que solicite un cambio siguiendo el procedimiento establecido.

8.2. Derecho a elegir al concesionario de larga distancia para realizar llamadas de larga distancia utilizando el sistema de llamada por llamada

El abonado **del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil** tiene derecho a elegir al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio.

Para realizar dicha elección, el abonado que origina la llamada debe marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia.

8.3. Derecho a usar los minutos de larga distancia incluidos en los planes.

El abonado del servicio público móvil, cuyo plan incluya minutos libres de larga distancia internacional, puede hacer uso de los mismos sin necesidad de incluir el código de identificación del concesionario de larga distancia en la llamada.

8.4. Sobre el pago parcial del recibo de larga distancia

Los abonados que realicen un reclamo por concepto de facturación del servicio de larga distancia pueden realizar el pago parcial del recibo a partir del día hábil siguiente en que se presentó el reclamo.

Esta disposición se extiende para abonados del servicio especial con interoperabilidad”

“Anexo 6
(...)

4.1. Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de preselección

1. Informar al OSIPTEL los mecanismos para permitir su preselección.
2. Informar al abonado la fecha desde la cual dispondrá de su servicio, en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber recibido la correspondiente información de la empresa que brinda el servicio de telefonía fija.
3. **Conservar la información del proceso de preselección por un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses contados a partir de su generación.**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





4.2. Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de llamada por llamada

Los concesionarios de larga distancia sólo pueden ofrecer el sistema de llamada por llamada en las áreas locales donde tengan presencia, es decir, en las que su red reciba las llamadas de larga distancia de sus usuarios en la misma área local en la que las llamadas se originan.

4.3. Obligaciones de los concesionarios que realicen la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia

El concesionario local que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia, debe aceptar el pago parcial del recibo a partir del día hábil siguiente de la fecha en que este último le hubiera comunicado que se ha iniciado un procedimiento de reclamo por concepto de facturación.”

“Anexo 8
(...)

1.5 Suspensión del servicio de larga distancia

1.5.1. De la suspensión del servicio de larga distancia

El concesionario de larga distancia puede solicitar a la empresa operadora que factura y recauda a sus abonados, la suspensión del servicio de larga distancia por falta de pago. La empresa operadora que factura y recauda a cuenta del concesionario de larga distancia realiza la suspensión solicitada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición.

El concesionario de larga distancia que facture y recaude directamente puede solicitar la suspensión del servicio de larga distancia al concesionario del servicio local. Esta última debe realizar la suspensión dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud.

Esta disposición se extiende a los concesionarios del servicio especial con interoperabilidad.

1.5.2. De la reconexión del servicio de larga distancia

El restablecimiento correspondiente debe hacerse efectivo dentro de los dos (2) días hábiles de efectuados los respectivos pagos o de comunicado el pago cuando se realice ante el concesionario de larga distancia.

En caso el pago sea realizado al concesionario de larga distancia, dicho concesionario cuenta con un plazo máximo de un (1) día hábil de realizado el pago para comunicar este hecho al concesionario del servicio local, según corresponda.

El pago por reactivación del servicio de larga distancia es efectuado por el abonado al concesionario del servicio local.

El monto de la tarifa por reconexión es establecido por el concesionario del servicio local.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



En el caso del servicio especial con interoperabilidad se aplica un único pago por el concepto de reactivación del servicio de telefonía fija y de dicho servicio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión

Artículo Primero.- Incluir el numeral 14 en el Anexo 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

“Anexo 1

GLOSARIO DE TERMINOS

(...)

14. Concesionario del servicio local: *La empresa que brinda el servicio de telefonía fija y/o el servicio público móvil.”*

Artículo Segundo.- Modificar los artículos 64-D, 64-E, 64-F, 64-G, 64-H, 64-I y 64-J del capítulo II-A del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

“CAPÍTULO II-A

DE LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS PARA EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA INTERCONEXION PARA BRINDAR EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

Artículo 64-D.- Interconexión para brindar el servicio de larga distancia

64-D.1. El concesionario de larga distancia debe contar con una relación de interconexión vigente con el concesionario del servicio local a cuyos usuarios brinda el servicio de larga distancia. La relación de interconexión puede establecerse directamente o a través del transporte conmutado local provisto por un tercer operador.

64-D.2. Los concesionarios de larga distancia pueden celebrar acuerdos entre sí, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus usuarios en casos de:

- a. Interrupción o suspensión del servicio por emergencia, fuerza mayor u otra circunstancia fuera del control de la empresa; y,*
- b. Trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura. En estos casos, estos acuerdos no generan incrementos en la tarifa cobrada al usuario, por el concesionario de larga distancia elegido por éste.*

64-D.3. En el establecimiento de cada llamada, el concesionario del servicio local debe enviar al concesionario de larga distancia, a través de la señalización de la llamada, toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente.

64-D.4. Cuando el concesionario de larga distancia realice la facturación y recaudación a sus usuarios, los concesionarios de los servicios locales deben brindar de manera oportuna, toda la información necesaria.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**SUBCAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE PRESELECCIÓN**

64-E.- Establecimiento de las llamadas de larga distancia mediante sistema de preselección

64-E.1. Respecto a los puntos de Interconexión:

- a. Los puntos de interconexión que se establezcan deben ser los mismos puntos de acceso que los concesionarios utilizan en la conformación de sus propias redes de telecomunicaciones.
- b. Cada concesionario debe establecer al menos un punto de interconexión en cada área local en la que está autorizado a brindar el servicio de acuerdo a su respectivo contrato de concesión, y puede establecer puntos de interconexión adicionales dentro del territorio nacional, inclusive fuera del área local en la que se encuentra la red del concesionario que requiere la interconexión.
- c. Sólo se provee y se cobra por cargos de interconexión donde tengan presencia cada uno de los concesionarios de servicios a ser interconectados.

64-E.2. El establecimiento de las llamadas de larga distancia se rige bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, los tráficos originados en las redes de los concesionarios que se cursan a través de la red de otro concesionario, incluyendo el tráfico de este último, deben tener el mismo tratamiento para encaminar las llamadas a un mismo destino.

64-E.3. Si por cualquier motivo un concesionario del servicio local no puede proveer temporalmente la interconexión en algunas áreas locales, se puede permitir a los concesionarios de larga distancia entrantes interconectarse temporalmente mediante líneas telefónicas, hasta que pueda cumplir sus obligaciones.

64-F.- Obligaciones de los concesionarios de los servicios locales respecto al sistema de preselección

64-F.1. Los concesionarios de los servicios locales deben programar sus centrales locales, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde que se realiza la preselección, a fin de permitir que las llamadas originadas por los usuarios se encaminen hacia sus respectivos concesionarios de larga distancia seleccionados:

- a. Si la preselección es efectuada por un nuevo abonado, la programación conlleva a que el nuevo abonado disponga simultáneamente de los servicios de telefonía fija y de larga distancia.
- b. Si la preselección es efectuada por abonados que ya vienen haciendo uso del servicio con otro concesionario, la programación conlleva a que en el mismo momento se desactive al concesionario que perdió al cliente y se active el nuevo concesionario.

64-F.2. El concesionario del servicio local debe comunicar al concesionario de larga distancia seleccionado, cualquier cambio en la programación, diferente al



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

supuesto de cambio de operador de larga distancia, que se produzca en la central local y que afecte el servicio de larga distancia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de producido el cambio.

64-F.3. El concesionario del servicio local debe mantener la selección del concesionario de larga distancia realizada previamente, incluso cuando migre su servicio local o cambie de número telefónico.

64-F.4. En caso que un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo migre a un plan prepago, o viceversa:

- a. La migración debe ser comunicada al concesionario de larga distancia en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles desde que fue efectuada; y,
- b. De prestar el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia, el concesionario del servicio local debe incluir en una siguiente factura el monto pendiente de pago.

64-F.5. Los concesionarios de los servicios locales están obligados a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio local, a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten para brindar sus servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección.

64-F.6. Los concesionarios de los servicios locales no pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia un concesionario de larga distancia que los usuarios no han preseleccionado, salvo cuando se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuación del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 64-D.2, **o cuando el abonado curse directamente llamadas haciendo uso de los minutos de larga distancia incluidos en los planes del servicio de telefonía móvil.**

64-G.- Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de preselección

64-G.1. Los concesionarios de larga distancia se encuentran obligados a alcanzar al concesionario del servicio local, dentro de los cinco (5) días de efectuada la preselección por el abonado, conforme a lo dispuesto en la Condiciones de Uso, la información referente a el/los nombre/s y el/los números telefónicos de los abonado/s que lo seleccionaron y la fecha de la preselección.

64-G.2 Los concesionarios de larga distancia no pueden recibir directamente del concesionario del servicio local llamadas de usuarios que no los han preseleccionado, salvo se haya firmado un acuerdo al que hace referencia el numeral 64-D.2, **o cuando el abonado curse directamente llamadas haciendo uso de los minutos de larga distancia incluidos en los planes del servicio de telefonía móvil.**

64-H.- Aspectos económicos sobre el sistema de preselección

64-H.1. La tarifa tope por la primera preselección del concesionario de larga distancia que efectúen los abonados al momento de contratar el servicio público de telefonía fija asciende a S/ 2,74 (dos y 74/100 soles), sin incluir impuestos.





Esta tarifa debe ser pagada por el concesionario de larga distancia preseleccionado al respectivo concesionario del servicio local.

64-H.2. La tarifa tope por el cambio de concesionario de larga distancia que efectúen los abonados es de S/ 3,96 (tres y 96/100 soles), sin incluir impuestos. Esta tarifa se aplica por cada vez que el abonado preseccione a un concesionario de larga distancia distinto al que hubiera preseleccionado previamente, y el pago de la tarifa puede ser exigible al abonado.

**SUBCAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA**

64-I.- Disposiciones del Sistema de Llamada por Llamada

Los concesionarios de los servicios locales sólo pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del concesionario de larga distancia que el usuario elija y los concesionarios de larga distancia no pueden dar curso a las llamadas de usuarios que no los hayan elegido, salvo cuando se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuidad del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 64-D.2.

**SUBCAPÍTULO IV
SOBRE EL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN**

64-J.- Sobre los procedimientos a seguir para brindar y acceder al servicio de facturación y recaudación

64-J.1. Las empresas que brindan el servicio de facturación y recaudación lo deben hacer respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia.

64-J.2. La facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia en el sistema de llamada por llamada a cargo del **concesionario del servicio local** representa el conjunto de las siguientes actividades:

- (i) registro y valorización de las llamadas, realizado por el concesionario de larga distancia,
- (ii) entrega por el concesionario de larga distancia al concesionario del servicio local, de la información valorizada para cada una de las llamadas y otros conceptos relacionados con el servicio de larga distancia brindado a cada abonado,
- (iii) verificación de la presentación de la información de acuerdo al formato establecido por el concesionario que factura e informe de los registros rechazados,
- (iv) asignación de las llamadas al abonado correspondiente y emisión del recibo telefónico,
- (v) impresión, ensobrado, clasificación y distribución de los recibos telefónicos,
- (vi) recolección y entrega del dinero pagado por los abonados e informe de recaudación al concesionario por cuyo encargo se factura y recauda.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





64-J.3 **El concesionario del servicio local**, dentro de los siete (7) días calendario de recibida la comunicación escrita del concesionario de larga distancia en la que le solicita la facturación y recaudación, remite a éste la siguiente información:

- a. El formato que el concesionario de larga distancia debe presentar al concesionario del servicio local, que incluye:
 - i. El número de recibo correspondiente.
 - ii. El número telefónico del abonado que origina la llamada.
 - iii. Los números telefónicos de los abonados llamados, nacionales o internacionales.
 - iv. La fecha y hora de inicio de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional.
 - v. La duración, en segundos, de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional.
 - vi. El horario (normal, reducido u otro) que le aplica a cada una de las llamadas.
 - vii. El tipo de llamada (DDN, DDI, u otro).
 - viii. La valorización de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional realizadas.
 - ix. La valorización del total de las llamadas de larga distancia realizadas.
 - x. De ser el caso:
 - El saldo pendiente, a la fecha del cierre del ciclo de facturación, que mantiene el abonado con la operadora de larga distancia,
 - Los intereses moratorios correspondientes a saldos pendientes anteriores.
- b. Las fechas en las cuales el concesionario de larga distancia debe enviar la información indicada en el literal anterior, de acuerdo al formato allí establecido, a efectos de ser considerada en la emisión del recibo telefónico en cada ciclo de facturación.
- c. El formato mediante el cual debe informar al concesionario de larga distancia, los registros rechazados por el sistema de facturación, así como la causa del rechazo y las fechas en que el concesionario del servicio de telefonía fija local enviará dichos registros al concesionario de larga distancia.
- d. El formato mediante el cual debe remitir, al concesionario de larga distancia, el informe detallado por abonado, del dinero recaudado y el medio mediante el cual se le envía al concesionario de larga distancia esta información, que debe contener la siguiente información:
 - i. Número telefónico del abonado que origina la llamada.
 - ii. Número del recibo.
 - iii. Fecha de emisión del recibo.
 - iv. Fecha de pago del recibo.
 - v. Monto pagado por el usuario por el servicio de larga distancia.
 - vi. Código, fecha y monto del reclamo (en caso que el abonado o usuario presente un reclamo).
- e. El formato de abonados morosos, que debe contener la siguiente información:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





- i. Número telefónico del abonado que origina la llamada.
 - ii. Nombre o razón social del abonado.
 - iii. La dirección del abonado.
 - iv. Número del recibo emitido por el operador de larga distancia.
 - v. Monto adeudado por el usuario por el servicio de larga distancia.
- f. Las fechas, por ciclo de facturación, en las cuales debe enviar al concesionario de larga distancia la información sobre recaudación y abonados morosos de acuerdo a los formatos establecidos en los literales d y e. Entre la fecha de recaudación y la fecha de pago al concesionario de larga distancia no deberán de transcurrir más de diez (10) días calendario.

64-J.4. De mutuo acuerdo, ambos concesionarios pueden establecer los medios de pago que consideren conveniente.

64-J.5. **El concesionario del servicio local**, dentro de los siete (7) días calendario de recibida la comunicación escrita del concesionario de larga distancia en la que le solicita la facturación y recaudación, debe remitir a éste, por área local, los números de las series correspondientes a cada ciclo de facturación **del concesionario del servicio local**.

64-J.6. En caso que los números de series no estén asociados a los ciclos de facturación, debe remitir al concesionario de larga distancia los números telefónicos correspondientes a cada ciclo de facturación, por área local.

64-J.7. **El concesionario del servicio local** debe comunicar toda modificación de esta información al concesionario de larga distancia, cinco (05) días calendario antes de la fecha de cierre de cada ciclo de facturación. **El concesionario del servicio local** queda relevado de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, siempre y cuando acuerde con el concesionario de larga distancia la aplicación de un mecanismo alternativo.

64-J.8. El período de recaudación, por parte del **concesionario del servicio local**, del servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada es de cuarenta y dos (42) días calendario a partir de la fecha de vencimiento del recibo telefónico o hasta cinco (5) días hábiles después de la suspensión del servicio de larga distancia, la fecha que ocurra primero.

64-J.9. El cargo por facturación y recaudación que acuerden las partes se sujeta a las siguientes reglas:

- a. Debe ser único por departamento (área local).
- b. Comprende todas las actividades y procedimientos establecidos desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado por parte **del concesionario del servicio local**.

64-J.10. En los casos en que, bajo el sistema de llamada por llamada, el concesionario de larga distancia opte por facturar y recaudar directamente a todos o determinados usuarios que realicen llamadas a través de su red, éste debe comunicar al respectivo concesionario del servicio local, de aquellos usuarios de los que requiera información para facturarles y recaudarles directamente.





64-J.11. El concesionario del servicio local debe poner a disposición del concesionario de larga distancia, por cada uno de sus ciclos de facturación, debidamente actualizadas y de manera oportuna, las listas de los números telefónicos solicitados por el concesionario de larga distancia de acuerdo a lo indicado en el Artículo 64-J.10., incluyendo el nombre del abonado o razón social y la dirección señalada por éste para efectos de cobranza, correspondientes a las áreas locales en las que el concesionario de larga distancia brinda la facturación y recaudación.

64-J.12. Las partes determinan el medio, las fechas de entrega y los formatos mediante los cuales se envía la información indicada en el párrafo anterior; así como el monto que corresponda pagar.

64-J.13. Los concesionarios de larga distancia sólo pueden utilizar la información de los abonados para efectos de la facturación y recaudación que ellos mismos se proveen.

64-J.14. La información que el concesionario del servicio local ponga a disposición, debe permitir que el concesionario de larga distancia pueda asignar correctamente las llamadas correspondientes al abonado que las originó, incluyendo los casos de cambio de titularidad, cancelación de número de abonado, entre otros."

Artículo Tercero.- Incluir la sexta disposición final al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

Sexta.- Las disposiciones contenidas en el Subcapítulo IV del Capítulo II-A, son aplicables a los servicios especiales con interoperabilidad.

Solo en el caso que la llamada tenga destino a redes rurales, la tarifa es establecida por el concesionario del servicio de telecomunicaciones rurales en cuya red termina la comunicación.

El pago de los cargos de interconexión depende del origen y destino de los mismos, de acuerdo al siguiente cuadro:



Origen	Destino	Cargo
Red de los servicios de telefonía fija local en la modalidad de abonado y/o teléfonos públicos, mediante la marcación de los códigos de numeración de servicios especiales con interoperabilidad.	La red del concesionario que opere el servicio especial	El concesionario que opera el servicio especial paga por originar la llamada el cargo de terminación de llamada, al concesionario en cuya red se origina dicha comunicación.
	La misma red en la que se inició	El concesionario que opera el servicio especial paga el equivalente a dos cargos de terminación de llamada al concesionario en cuya red se origina y termina dicha comunicación.
	La red de otro concesionario, distinta a la que dio origen a la comunicación y a la que opera dicho servicio especial	El concesionario que opera el servicio especial paga dos cargos de terminación de llamada: - Cargo de terminación por originar la comunicación, al concesionario en cuya red se origina dicha comunicación.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://appsi.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





(excepto a destinos a redes rurales)	- Cargo de terminación, por terminar la comunicación, al concesionario de la red de destino de la comunicación.
La red rural de otro concesionario, distinta a la que dio origen a la comunicación y a la que opera dicho servicio especial	El concesionario rural en cuya red termina la comunicación paga los cargos correspondientes a la interconexión con el concesionario del servicio especial. El concesionario que opera el servicio especial con interoperabilidad paga por originar la comunicación, el cargo de terminación de llamada al concesionario en cuya red se origina dicha comunicación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Asimismo, en los casos que la llamada se inicie desde un teléfono público, adicionalmente se pagará el cargo de acceso aplicable en el marco de la interconexión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguense las siguientes disposiciones:

- (i) Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad.
- (ii) Los artículos 64-K, 64-L y 64-M del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas

Artículo Primero.- Modificar el artículo 20-C del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

“Artículo 20-C.- Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

- i. Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;
- ii. Permiten entender la aplicación de las tarifas;
- iii. Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,
- iv. Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio.

Cuando una llamada de larga distancia no esté incluida en el plan fijo o móvil, dicha llamada debe ser facturada detallando, como mínimo:

- i. la localidad del destino llamado,
- ii. el número llamado,
- iii. la fecha y hora de inicio de la llamada,
- iv. la duración de la llamada,
- v. el importe de cada llamada,
- vi. la modalidad utilizada en la llamada, y
- vii. toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada.

Adicionalmente, si la llamada de larga distancia se hace bajo el sistema de llamada por llamada, el concesionario del servicio local incluye, en el recibo del abonado:



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

- i. **la identificación del concesionario de larga distancia, y**
- ii. **el monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual debe ser incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario del servicio local.**

El detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, debe ser consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

